

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia e SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante estado.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 26 de septiembre de 1921)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 18 del actual, me comunica lo siguiente:

«Me permito reiterar a V. S. la necesidad de que se comunique a este Ministerio, recibiendo los oportunos datos de los Alcaldes de esa provincia, en su caso, el número de obreros que se encuentran en paro forzoso, especificando la industria u oficio a que afectan, si

PROVINCIA DE LEON

son varones o hembras y si el paro es total o solamente con reducción de horas por semana. Igualmente se servirá V. S. comunicar cada quince días a este Ministerio las variaciones que en lo sucesivo se produzcan después de los primeros datos que sobre el particular envíe V. S.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, se faciliten a este Gobierno, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, los datos que se reclaman por la Superioridad, con arreglo al estado que se inserta a continuación, y además las variaciones que se produzcan después de los primeros datos, cada quince días, con sujeción, también, al mismo modelo.

Encarezco a los referidos señores Alcaldes y Secretarios, la necesidad de que presten el mayor cuidado a este importante asunto, y que los datos que han de facilitarse se ajusten a la mayor exactitud posible. León 24 de septiembre de 1921.

El Gobernador,
José López Boulosa

PUEBLO DE

Número de obreros que se hallan en paro forzoso		Industria u oficio a que afectan	Si el paro es total o solamente con reducción de horas por semana	Categorías
Varones	Hembras			

..... de de 1921

V.º B.º:

El Alcalde,

El Secretario,

Sello de la Alcaldía.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 524 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, en los próximos meses de noviembre y diciembre, todos los individuos sujetos al servicio militar, tienen el deber de pasar la revista anual, según determinan los artículos 215 y 316 de la Ley y los 525, 327 y 328, que a continuación se publican.

A este efecto, encarezco de los Sres. Alcaldes publicar los bandos

correspondientes para el mejor cumplimiento de esta importante servicio, a fin de que llegue con más prontitud a conocimiento de los interesados.

León 25 de septiembre 1921.

El Gobernador,
José López

Atenciones que anteriormente se citan

Art. 215. Durante los meses de noviembre y diciembre, los individuos sujetos al servicio militar, que no estén en filas, cualquiera que sea

su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales o consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el art. 215 de esta Ley, incurrirán en el correctivo que marca el art. 532 del Código de Justicia Militar, y por que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta; de 50 a 500, en la segunda, y de 100 a 1.000, en los demás casos, sufriendo la prisión subalterna que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 325. El importe de los recursos y males que por todos los conceptos se consignen en esta Ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándose preferentemente a satisfacer el cumplimiento de la misma; y a este efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, los créditos necesarios para satisfacer las situaciones siguientes:

- 1.º Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan a las clases e individuos de tropa de los Cuerpos que, a base exclusiva de suelta veredal, se organice para las guarniciones de África y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.
- 2.º Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad e higiene que determine el Reglamento, cuenten con dormitorios adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un comedor y suficiente servicio hidroterápico destinado a la fuerza que haya de cuartelearse.
- 3.º Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cuerpo de instrucción del contingente.
- 4.º Fabricar (incluyendo y ad-

quirir el material que dicho cuerpo necesite para su instrucción.

5.º Atender a los gastos que regulará la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

6.º Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cuerpo; y

7.º Satisfacer los gastos que puedan producir las manobras o los ejercicios en conjunto.

Art. 327. Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán excluidos temporalmente del contingente, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos o los de fundición de minerales, quedando obligados a presentarse, durante los tres meses siguientes a su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales en mencionados trabajos el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, a no ser que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades convalidadas a la insalubridad de los trabajos en aquellas. Pasados los tres años de revisión, serán excluidos totalmente del servicio militar los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la Comisión Mixta correspondiente su certificado en que se haga constar dicha exclusión total y su número de ella.

Art. 328. Serán clasificados como exceptuados del servicio en filas, los hijos de sus propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de junio de 1888, los de los arrendatarios o colonos y de los mayores y capataces a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteados después de haber

en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

CUENTAS MUNICIPALES

Circular

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la circular de este Gobierno inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de 19 de agosto último, para que los Ayuntamientos presentasen las cuentas municipales que tengan en descubierto, las que fueron reclamadas también a los Alcaldes con anterioridad a dicha circular, sin que se haya cumplido la mencionada disposición, he acordado, por última vez, spercibir a los Sres. Alcaldes y Secretarios, para que en el término preciso de ocho días, a contar desde esta fecha, presenten en este Gobierno las cuentas que tengan en descubierto; pues en otro caso, impondrá a unos y otros el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con lo que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar Comisionados de apremio que pasen a formular, con las dietas a costa de los concejales y de los Secretarios, por ser éstos los verdaderos responsables en el incumplimiento de tan importante servicio.

León 24 de septiembre de 1921.

El Gobernador,

José López

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El creciente desarrollo que desde hace tiempo viene advirtiéndose en la Agricultura pesada, se ha acentuado considerablemente en los últimos años, demandando, como consecuencia, una mayor atención del Poder público para tan importantísimo ramo de la riqueza nacional. Al propio tiempo, ha sido cada vez más notoria la conveniencia y utilidad para nuestro país de proteger y fomentar todos aquellos servicios encomendados al ramo de Montes.

Por otra parte, se ha evidenciado también la conveniencia de facilitar la más íntima conexión entre las diversas industrias reveladoras de la actividad nacional, procurando que el mutuo complemento de las mismas, facilite el desenvolvimiento y prosperidad de todas ellas, para lo cual es además condición indispensable que estén en relación con aquellos organismos que facilitan especialmente a facilitar las transacciones comerciales, así en el interior del país como en el extranjero.

Atendiendo estas consideraciones, y procurando llevarlas a la práctica, ha creído el Ministro que debía llegar al momento de que la acti-

vidad de la Dirección general de Agricultura, se dedique exclusivamente a fomentar la prosperidad de ésta y el desarrollo de nuestra riqueza forestal, seguro de que, concentrada en estos dos fines la labor del mencionado Centro directivo, los resultados fructíferos de ella no se harán esperar.

Para lograr este fin, precisa agregar de dicho Centro todos los servicios del ramo de Minas, los cuales, por otra parte, encuentran adecuado encaje, por las razones antedichas, dentro de la Dirección general de Comercio e Industria, en la que íntimamente relacionados con toda la actividad industrial española, podrá obtenerse de aquéllas el máximo de su rendimiento.

Determina también la modificación de servicios que se propone a V. M., el profundo convencimiento que al país abriga de que continuará en progresión rápida y creciente el desarrollo y la prosperidad de la Agricultura e Industria españolas, y por ello, pensando en un próximo porvenir lúcido para ambas, es conveniente organizar dichas Direcciones generales de modo tal, que rápidamente puedan ser transformadas en Departamentos ministeriales, al igual de lo que acontece en países donde el desenvolvimiento de las mencionadas fuentes de riqueza, ha alcanzado mayor esplendor.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de septiembre de 1921.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Maestro.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los servicios del ramo de Minas, tanto centrales como provinciales, a cargo del Ministerio de Fomento, constituirán una Subdirección de Minas, y dependerán en lo sucesivo de la Dirección general de Comercio e Industria, a la cual quedarán asimismo adscritos el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y los de Auxiliares y Subalternos.

Artículo 2.º Los diversos servicios de Minas conservarán su actual organización, dictándose por el Ministerio de Fomento y por las Direcciones generales de Agricultura, Minas y Montes y de Comercio e Industria, las disposiciones necesarias, a fin de que antes de terminar el mes actual, hayan pasado del primero al segundo de dichos Centros directivos, el personal y los créditos destinados para los servicios de Minas.

Las Direcciones generales a que afecta la modificación de servicios, se denominarán en lo sucesivo de «Agricultura y Montes» y «Comercio, Industria y Minas.»

Dado en Palacio a diecisiete de septiembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Maestro.

(Gaceta del día 17 de septiembre de 1921.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Según me participa D. Antonio Tejero, vecino de esta villa, en la noche del 19 al 20 del actual desapareció del pasto de este pueblo, un caballo de su propiedad, de siete años de edad, alzada de 1,300 a 1,400 metros, o sea de seis a siete cuartas, pelicamo, con un pequeño bulto en la parte interna y por debajo de la rodilla del brazo derecho, y un poco dislocado el pie derecho, en la articulación junto al casco.

Y como hasta la fecha se ignora su paradero, se ruega a las autoridades y Guardia civil se interesen en su busca y ocupación, como me sea habido, participándolo a su dueño.

La Pola de Gordón 22 de septiembre de 1921.—El Alcalde, Julián Álvarez.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Desde esta fecha, y por término de quince días, se hallan expuestas al público en esta Secretaría municipal, las cuentas rendidas por el Alcalde y Decretario correspondientes al año de 1920 a 21, para oír las reclamaciones que se crean justas.

Valdepolo 18 de septiembre de 1921.—El Alcalde, Lorenzo Prado.

JUZGADOS

Requisitoria

García Vázquez (Manuel), hijo de Ramón y de Emilia, natural de Buenos Aires, y residente últimamente en Orense, en el barrio de Marihama, procesado por este Juzgado por sustracción de una cartera, en el sumario 39, del corriente año, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Ponferrada en el término diez días, para ser constituido en prisión y emplazado en dicha causa; spercibir que si no hiciere, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ponferrada 16 de septiembre de 1921.—El Secretario, P. H., Haldoro García.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Adelino Pérez.

Ferrero de Abajo (Pepetua), de 24 años, sin estado, hija de Eusebio y de María, soltera, educada a las le-

bras de su sexo, natural de Hierga de Garaballas, con Instrucción, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, domiciliada últimamente en La Bañeza, procesada en causa núm. 29, de 1921, sobre estufa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad de La Bañeza, a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarada rebelde.

La Bañeza 10 de septiembre de 1921.—Miguel Pascual.—El Secretario judicial, Amado Lera.

Don José María Díaz y Díaz, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria sobre administración de bienes del ausente su ignorado paradero, D. Hilario Serrano Pérez, a virtud de escrito presentado por su hermano D. Gabriel Serrano Pérez, y a fin de dar cumplimiento al preceptuado en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, se publica este edicto llamando a ratificación ausente y a los que se creen con derecho a la administración de sus bienes, a aquél no se presentara, expresándose en el presente que mencionado D. Gabriel Serrano Pérez, ha solicitado la admisión de los bienes y que su grado de parentesco con indicado ausente, es el de hermano, de que antes se deja hecho mérito; previniendo a los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarse con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

Dado en Murias de Paredes a treinta de julio de mil novecientos veintiuno.—José M.º Díaz y Díaz.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Requisitoria

Alonso Rojo (Rafael), hijo de Vicente y de María, natural de Posaña (León), de estado soltero, de oficio jornalero, de 26 años de edad, estatura 1,715 metros, y cuyas señas personales, deducidas de su filiación, son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca y color sano, domiciliado últimamente en Villamontán (León), y sujeto a expulsió por deación, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor de Comandancia de Artillería de Barcelona, D. Juan Ferrer y Toll; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona 9 de septiembre de 1921. El Capitán Juez Instructor, Juan Ferrer.

Sup. de la Diputación provincial